

## DISPOSICION TRANSITORIA

Los preceptos contenidos en el capítulo II del presente Decreto, serán de aplicación a los expedientes que se inicien a partir de la fecha de su entrada en vigor. En todo lo demás, ajeno al procedimiento, se estará a lo establecido en este Decreto, aunque el expediente se hubiera iniciado antes de su entrada en vigor.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de noviembre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,  
LICINIO DE LA FUENTE Y DE LA FUENTE

*DECRETO 3091/1972, de 2 de noviembre, por el que se modifica el Decreto 2768/1967, de 16 de noviembre, sobre prestaciones de asistencia sanitaria y ordenación de los servicios médicos en el Régimen General de la Seguridad Social.*

El Decreto dos mil setecientos sesenta y seis/mil novecientos sesenta y siete, de dieciséis de noviembre, por el que se dictan normas sobre prestaciones de asistencia sanitaria y ordenación de los servicios médicos en el Régimen General de la Seguridad Social, señala en el número tres de su artículo segundo, entre los requisitos que han de reunir los familiares y asimilados a cargo de los titulares del derecho a la asistencia sanitaria para poder ser beneficiarios de las prestaciones sanitarias del Régimen General, el de no tener derecho, por título distinto, a recibir asistencia sanitaria de la Seguridad Social en cualquiera de sus Regímenes.

Ahora bien, como quiera que en alguno de los Regímenes Especiales la prestación de la asistencia sanitaria no ha podido alcanzar aún una completa total homogeneidad con el Régimen General, resulta aconsejable modificar el citado precepto en el sentido de que el mismo permita a estos familiares o asimilados recibir la asistencia sanitaria que en condición de tales pueda corresponderles en el Régimen General cuando la que tuvieran derecho en otro Régimen Especial no fuese del mismo alcance y contenido que aquella.

Por otra parte se estima necesario adaptar determinados artículos del mencionado Decreto a las innovaciones que en materia de asistencia sanitaria han introducido las disposiciones finales décima y undécima de la Ley veinticuatro/mil novecientos setenta y dos, de veintinueve de junio, de financiación y perfeccionamiento de la acción protectora del Régimen General de la Seguridad Social.

Asimismo, resulta también aconsejable ampliar el tope establecido en el apartado b) del número dos del mencionado artículo segundo, para unificarlo con el criterio tenido en cuenta, a efectos similares, en la condición tercera del artículo cuarto de la Ley veinticinco/mil novecientos setenta y uno, de diecinueve de junio, de Protección a las Familias Numerosas.

Finalmente, se considera conveniente incluir los hijos ilegítimos, que no tengan la condición legal de naturales, entre los posibles beneficiarios de la asistencia sanitaria, recogiendo las directrices marcadas respecto a aquéllos por las Leyes, antes citadas, veinticinco/mil novecientos setenta y uno y veinticuatro/mil novecientos setenta y dos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de octubre de mil novecientos setenta y dos.

## DISPONGO:

Artículo único.—El Decreto dos mil setecientos sesenta y seis/mil novecientos sesenta y siete, de dieciséis de noviembre, por el que se dictan normas sobre prestaciones de asistencia sanitaria y ordenación de los servicios médicos en el Régimen General de la Seguridad Social, queda modificado de la forma siguiente:

Primero.—El artículo segundo queda redactado en los siguientes términos:

-Artículo segundo.—Beneficiarios.

Uno. Tendrán derecho a asistencia sanitaria por enfermedad común o accidente no laboral las personas siguientes:

a) Los trabajadores por cuenta ajena que reúnan las condiciones que se señalan en el artículo siguiente.

b) Los pensionistas del Régimen General y los que sin tal carácter estén en el goce de prestaciones periódicas del Régimen General, en los términos que se señalan en las disposiciones de aplicación y desarrollo del presente Decreto.

Dos. Tendrán, asimismo, derecho a asistencia sanitaria por enfermedad común o accidente no laboral los familiares o asimilados, a cargo de las personas mencionadas en el número anterior, que a continuación se detallan.

a) Cónyuge.

b) Los descendientes legítimos, legitimados o ilegítimos, aunque estos últimos no tengan la condición legal de naturales, y los hijos adoptivos menores de veintinueve años de edad, así como los hermanos menores de dieciocho años y los mayores de dichas edades que padezcan una incapacidad permanente y absoluta que les inhabilite por completo para toda profesión u oficio; los descendientes antes indicados podrán serlo de ambos cónyuges o de cualquiera de ellos.

Excepcionalmente, los acogidos de hecho quedarán asimilados, a estos efectos, a los familiares mencionados en el párrafo anterior, previo acuerdo en cada caso del Consejo Provincial del Instituto Nacional de Previsión.

c) Los ascendientes, cualquiera que sea su condición legal, o por adopción tanto del titular del derecho como de su cónyuge y los cónyuges de tales ascendientes por ulteriores nupcias.

Tres. Las personas comprendidas en el número anterior sólo tendrán la condición de beneficiarios cuando reúnan los requisitos siguientes.

a) Vivir con el titular del derecho y a sus expensas.

No se apreciará la falta de convivencia en los casos de separación transitoria y ocasional por razón de trabajo, imposibilidad de encontrar vivienda en el nuevo punto de destino y demás circunstancias similares.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, en caso de separación, conservarán su condición de beneficiarios de la asistencia sanitaria el cónyuge del titular del derecho, salvo que sea declarado judicialmente cónyuge culpable, y los hijos que con él convivan y reúnan las demás condiciones establecidas en el presente artículo.

b) No realizar trabajo remunerado alguno ni percibir renta patrimonial ni pensión alguna superiores al doble del salario mínimo interprofesional de los trabajadores adultos.

c) No tener derecho, por título distinto, a recibir asistencia sanitaria de la Seguridad Social en cualquiera de sus Regímenes, con una extensión y contenido análogos a los establecidos en el Régimen General.

Segundo.—Queda suprimida la regulación de la cuarta situación asimilada a la de alta de las contenidas en el número dos del artículo sexto, según la nueva redacción dada al mismo por el Decreto tres mil trescientos trece/mil novecientos setenta, de doce de noviembre.

Tercero.—El artículo catorce queda redactado en los siguientes términos.

-Artículo catorce.—Beneficiarias.

Uno. Tendrán derecho a la asistencia sanitaria por maternidad:

a) Las trabajadoras afiliadas y en alta en el Régimen General de la Seguridad Social.

b) Las pensionistas del Régimen General y las que sin tal carácter estén en el goce de prestaciones periódicas del Régimen General, en los términos que se señalan en las disposiciones de aplicación y desarrollo del presente Decreto.

c) Las beneficiarias a cargo de los titulares con derecho a asistencia sanitaria por enfermedad común o accidente no laboral.

d) Las esposas de los trabajadores titulares.

e) Las trabajadoras extranjeras, cualquiera que sea su nacionalidad, al servicio de Empresas comprendidas en el Régimen General de la Seguridad Social.

Dos. El derecho a la asistencia sanitaria por maternidad se reconocerá y someterá en su disfrute a las mismas normas que regulan la asistencia sanitaria por enfermedad común en cuanto sean aplicables, sin perjuicio de lo dispuesto en esta sección.

Cuarto.—Queda suprimida la disposición transitoria cuarta.

## DISPOSICION FINAL

Lo dispuesto en el presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de noviembre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,  
LICINIO DE LA FUENTE Y DE LA FUENTE

ORDEN de 28 de octubre de 1972 por la que se regula la situación de licencia por enfermedad de determinado personal sanitario de la Seguridad Social.

Ilustrísimos señores:

El número dos del artículo 39 del Decreto 3160/1966, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto Jurídico del Personal Médico de la Seguridad Social, según la redacción dada al mismo por el número cinco del artículo único del Decreto 1873/1971, de 23 de julio, señala que reglamentariamente se determinará el plazo y las condiciones para la percepción del subsidio que corresponda a la situación de licencia por enfermedad, y añade que, de igual forma, se fijará la conservación del derecho a la reserva de plaza y su duración antes del paso a la situación de excedencia forzosa.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La duración de la licencia por enfermedad prevista en el número uno del artículo 39 del Estatuto Jurídico del Personal Médico de la Seguridad Social, aprobado por Decreto 3160/1966, de 23 de diciembre, será de doce meses, prorrogables por otros seis, cuando se presuma que durante ellos puede el facultativo ser dado de alta médica por curación.

Art. 2.º La Inspección de Servicios Sanitarios de la Seguridad Social por sí, o a través de los restantes facultativos al servicio de la misma, podrá realizar las comprobaciones y reconocimientos que estime oportunos, para la autorización y subsistencia de la licencia por enfermedad del personal médico.

Art. 3.º Agotado el plazo de doce meses, la Inspección de Servicios Sanitarios realizará necesariamente el oportuno reconocimiento médico, a fin de determinar, si procede, de acuerdo con el estado del enfermo, la concesión de la prórroga a que se refiere el artículo 1.º

Art. 4.º De conformidad con lo previsto en el número cinco del artículo único del Decreto 1873/1971, de 23 de julio, durante el primer mes de licencia por enfermedad se disfrutará de un subsidio equivalente a la totalidad de las retribuciones que se vinieran percibiendo por los conceptos 1.1, 1.2 y 1.3 del artículo 30 del Estatuto Jurídico del Personal Médico de la Seguridad Social, percibiéndose a partir del segundo mes, y mientras dure la situación de licencia por enfermedad, incluido en período de prórroga, el setenta y cinco por ciento de los mismos.

Art. 5.º 1. Mientras persista la situación de licencia por enfermedad el personal médico de la Seguridad Social tendrá la consideración de personal en activo a todos los efectos. La permanencia en situación de licencia por enfermedad no afectará al percibo de las gratificaciones extraordinarias de 18 de julio y Navidad, ni al del premio por antigüedad, en su caso.

2. Durante la permanencia en situación de licencia por enfermedad conservará el derecho a la reserva de la plaza. Agotado el período máximo de dieciocho meses de licencia por enfermedad sin posibilidad de reincorporación al servicio activo, el personal médico de la Seguridad Social pasará a la situación de excedencia forzosa, prevista en el artículo 11, número dos, del Estatuto Jurídico del Personal Médico.

3. El reintegro al servicio activo procedente de la situación de excedencia forzosa por enfermedad se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del mencionado Estatuto Jurídico.

Art. 6.º Lo dispuesto en los artículos anteriores es de aplicación a los Practicantes Ayudantes Técnicos Sanitarios y a las Matronas de Ambulatorio (Equipo Tocológico) al servicio de la Seguridad Social, cuyas prestaciones en licencia por enfer-

medad, o incapacidad laboral transitoria, se regulan en el artículo 30 del Estatuto Jurídico de Practicantes Ayudantes Técnicos Sanitarios, aprobado por Orden ministerial de 18 de junio de 1967 y en el artículo 26 del Estatuto Jurídico de Matronas, aprobado por Orden ministerial de 22 de abril de 1967.

Art. 7.º El personal interino que incida en cualquiera de las situaciones indicadas tendrá los mismos derechos que el personal propietario, salvo en lo que se refiere a reserva de plaza, que se extingue, si al ser alta de la licencia por enfermedad no hay posibilidad de concederle otra interinidad, por estar ocupadas las plazas por personal propietario, haber existido amortizaciones o actuar interinos con mayor derecho.

## DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 28 de octubre de 1972.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social.

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se establecen retribuciones base para las categorías profesionales de la Ordenanza de Trabajo en las Industrias de Captación, Elevación, Conducción, Tratamiento, Depuración y Distribución de Agua de 27 de enero de 1972.

En cumplimiento de lo dispuesto en la disposición adicional tercera de la Ordenanza de Trabajo para las Industrias de Captación, Elevación, Conducción, Tratamiento, Depuración y Distribución de Agua de 27 de enero de 1972, por esta Dirección General se establece lo siguiente:

1.º Las retribuciones base correspondientes a las categorías profesionales de dicha Ordenanza, obligatorias para aquellas Empresas que no tienen concertado Convenio colectivo sindical son las que a continuación se relacionan:

	Retribución base Pesetas
	Mensual
<b>Grupo primero.—Personal titulado y técnico</b>	
<b>Primera categoría:</b>	
Titulados de Grado Superior con Jefatura .....	14.500
Titulados de Grado Superior .....	12.800
Titulados de Grado Medio con Jefatura de Servicio ...	12.600
<b>Segunda categoría:</b>	
Titulados de Grado Medio .....	9.600
Jefes de Servicio .....	9.800
<b>Tercera categoría:</b>	
Topógrafos de primera .....	8.400
Delineantes proyectistas .....	8.400
Encargados de Sección .....	8.400
<b>Cuarta categoría:</b>	
Topógrafos de segunda .....	7.100
Delineantes .....	7.100
Analistas .....	7.100
Inspectores o Celadores de Obra .....	7.100
<b>Quinta categoría:</b>	
Auxiliares técnicos .....	6.300
Calcadores .....	6.300